

San Isidro, 28 de Noviembre de 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-SANIPES/PE

**AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
EN PESCA Y ACUICULTURA
SANIPES**



VISTOS:

El escrito del 22 de octubre de 2024, del administrado CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C., por el que interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0000028-2024-SANIPES/DS de fecha 25 de septiembre de 2024; el Informe N° 00058-2024-SANIPES/DS, de la Dirección de Sanciones; el Expediente N° 010-2023-SANIPES/PAS que contiene los actuados del procedimiento administrativo sancionador materia de apelación; el Informe N° 00377-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000503-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, se crea la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (en adelante, SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, el artículo 2 del precitado cuerpo normativo, establece que SANIPES tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

De los antecedentes.-

Que, el 23 de julio de 2021, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 001-2021-SANIPES/DS-PAS (p. 1/15), mediante la cual se aprueba el

compromiso de cese presentado por CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. Dicha resolución fue notificada al administrado el 26 de julio de 2021 por correo electrónico, generándose el acuse respectivo el 30 de julio de 2021;

Que, el 15 de mayo de 2023, la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera emitió el Informe de Fiscalización Sanitaria N° 006-2023-SANIPES/DFS/SDFSP (p. 62/74), por el que recomienda a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. por incumplimiento de compromiso de cese;

Que, el 26 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización Sanitaria emitió la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS (p. 75/80), mediante la cual se imputó a título de cargo de CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C., el incumplimiento del compromiso de cese asumido. Dicha resolución fue notificada al administrado el 11 de julio de 2023 en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote. En virtud del presente acto, se generó el Expediente N° 0010-2023-SANIPES/PAS;

Que, el 17 de octubre de 2023, la Dirección de Sanciones emitió el Memorando N° 0185-2023-SANIPES/DS (p. 91), mediante el que se adjunta el Informe N° 0001-2023-SANIPES/DS-DMC del 5 de octubre de 2023 (p. 92/97), recomendando a la Dirección de Fiscalización Sanitaria que la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS sea realizada en el domicilio fiscal del administrado;

Que, el 8 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización Sanitaria notificó a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS, en su domicilio fiscal, ubicado en Av. B Mza. 01 Lote 27 Urb. El Pinar, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (p. 100/101);

Que, el 23 de febrero de 2024, la Dirección de Fiscalización Sanitaria emitió el Informe Final de Instrucción N° 3-2024-SANIPES/DFS-PAS (p. 104/110), por el que recomienda a la Dirección de Sanciones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. y sancionarlo con una multa ascendente a 22.24 (veintidós y 24/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la conducta infractora correspondiente al incumplimiento del compromiso de cese asumido;

Que, el 12 de marzo de 2024, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 3-2024-SANIPES/DFS-PAS a través del cual consignó como domicilio legal, el ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote (p. 120/123);

Que, el 8 de agosto de 2024, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 019-2024-SANIPES/DS (p. 124/129), por la que amplía el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales. Dicha resolución fue notificada a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. el 13 de agosto de 2024;

Que, el 14 de agosto de 2024, el administrado presentó un escrito mediante el que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que la notificación del inicio del procedimiento fue efectuada el 11 de julio de 2023, en su domicilio ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote;

Que, el 25 de septiembre de 2024, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 000028-2024-SANIPES/DS (p. 134/156), por la que declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. e imponer una sanción de multa ascendente a 7,91 (siete con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción correspondiente al Código N° 37: Incumplir con el compromiso de cese asumido en el marco del procedimiento administrativo sancionador, tipificado en el numeral 9.10 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y

Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas de SANIPES, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES;

Que, el 22 de octubre de 2024, CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. presentó escrito conteniendo recurso de apelación contra de la precitada resolución, sustentándolo principalmente en que el procedimiento sancionador se encuentra caducado de pleno derecho, porque la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS (p. 75/80) le fue notificada el 11 de julio de 2023 (p. 81/82), en el domicilio ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, a partir de lo cual habría transcurrido en exceso el plazo máximo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de la revisión del expediente y del escrito de apelación, se tiene que, a efectos de resolver el recurso, conviene esclarecer los siguientes puntos controvertidos: i) Si la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS realizada el 11 de julio de 2023, es válida y por tanto surte efectos, y; ii) si a partir de la fecha de notificación, ha operado la caducidad del Procedimiento;

De la validez de la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos del 11 de julio de 2023.-

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que con Memorando N° 185-2023-SANIPES/DS del 17 de octubre de 2023, sustentado en el Informe N° 0001-2023-SANIPES/DS-DMC de fecha 05 de octubre del 2023 (p. 91/97), la Dirección de Sanciones devuelve los actuados a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, aduciendo que la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS notificada a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. en fecha 11 de julio de 2023, no ha sido notificada en el domicilio fiscal señalado en su ficha RUC, sito en Av. B Mz. 01 Lote. 27 Urb. El Pinar, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, conforme lo dispuso expresamente el artículo N° 5 de la misma resolución; sino en su planta de producción sito en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote; por tanto, señala que se ha contravenido lo establecido en los literales a) y c) del acápite 9.1.1 de la Directiva N° 003-2020-SANIPES – Directiva para la notificación de actos administrativos y otras comunicaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) que da disposiciones sobre la notificación en el domicilio fiscal; así como el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el debido procedimiento;

Que, de la revisión del expediente, se verifica que en efecto, el artículo N° 5 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS dispuso que la notificación debía realizarse en el domicilio fiscal del administrado, según su ficha RUC; sin embargo, se advierte a su vez que la normativa interna (la Directiva N° 003-2020-SANIPES – Directiva para la notificación de actos administrativos y otras comunicaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera) en la que se sustenta el Informe N° 0001-2023-SANIPES/DS-DMC que propicia la devolución del expediente al órgano instructor, a la fecha de elaboración del informe (05 de octubre de 2023), se encontraba derogada en mérito a la Resolución de Gerencia General N° 100-2022-SANIPES/GG de fecha 25 de octubre de 2022, lo cual redundaba en un defecto en la motivación de la devolución del expediente;

Que, a pesar del vicio descrito, cierto es que la Dirección de Fiscalización Sanitaria notificó al administrado el 11 de julio de 2023 en dirección distinta a la señalada en la misma Resolución de Imputación de Cargos, lo cual denota un defecto en la notificación atribuible a la autoridad administrativa; empero, cierto es también que en la cédula de notificación N° 015-2023-SANIPES/DFS de fecha 11 de julio de 2023 (p. 81/82), consta el nombre, firma y cargo de Carlos León Quiróz, Jefe de Aseguramiento de la Calidad, quien recibió la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS por CORPORACION PESQUERA APOLO S.A.C. con lo cual bien podría haberse asumido que más allá del error de no haberse notificado en el domicilio del RUC, el administrado tomó conocimiento del acto administrativo a través de su personal en la notificación realizada en su planta de producción; sin embargo, como esta incertidumbre ha sido propiciada por una

contradicción de la misma autoridad administrativa, conviene asumir la notificación como defectuosa, en aras de salvaguardar el derecho del administrado;

Que, en entendiendo que sobre la notificación efectuada en 11 de julio de 2023 en la planta de producción del administrado, subsiste cuestionamiento sobre su validez y eficacia, es pertinente recurrir al artículo 27 del TUO de la LPAG que regula sobre los defectos en los actos de notificación, estableciendo que: *“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”*, y que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”*. De este modo, se tiene que, para la Ley, los defectos de una notificación pueden ser perfectamente saneados, en la medida que se advierte materialmente que el administrado -pese al anómalo origen de la notificación- sí tomó conocimiento del acto y, por tanto, no se le ha generado indefensión, ni vulnerando el derecho al debido procedimiento. Dicho de otro modo, la notificación defectuosa queda saneada, si se ha cumplido objetivamente con el propósito final del régimen de notificaciones establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, que el administrado tome conocimiento de lo resuelto por la autoridad, y por ende que pueda defenderse;

Que, se aprecia de autos (p. 120/123) el escrito del 12 de marzo de 2024, mediante el cual la CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. no solamente reafirmó su domicilio legal consignando la misma dirección donde le fue notificada la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS el 11 de julio de 2023 (Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote); sino que además ofreció sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 03-2024-SANIPES/DS-PAS, el que es derivado de la propia Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS; actuación positiva y concluyente realizada por el administrado dentro del plazo legal para resolver el procedimiento sancionador, esto es, el octavo mes, oportunidad en la que no habría operado la caducidad ordinaria del procedimiento (nueve meses); y, además, podría haber sido ampliado por tres meses más;

Que, la actuación procedimental del administrado descrita en el párrafo anterior, convalidó la notificación defectuosa realizada al administrado el 11 de julio de 2023 en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 PP.JJ. La Florida Baja, distrito de Chimbote, por lo que operó el saneamiento de la notificación dispuesta en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG. De este modo, el acto administrativo contenido en la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS, surtió efectos desde 11 de julio de 2023;

Que, uno de los efectos de la notificación de la imputación de cargos, es el inicio del cómputo de los plazos legales de las actuaciones procedimentales, así como de la duración del procedimiento administrativo sancionador propiamente dicho, por lo que establecida la fecha de la notificación en el día 11 de julio de 2023, a partir de ella corrió el plazo máximo para resolver dicho procedimiento;

Que, conviene resaltar que a pesar de que la Dirección de Sanciones mediante Memorando N° 185-2023-SANIPES/DS del 17 de octubre de 2023, advirtió el defecto en la notificación descrito *supra*, y que por ello se notificó nuevamente la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS en fecha 08 de noviembre de 2023 al domicilio fiscal del administrado sito en Av. B Mz. 01 Lote. 27 Urb. El Pinar, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; de la revisión del expediente, no se advierte que la Dirección de Fiscalización Sanitaria como órgano instructor del procedimiento, haya dispuesto expresamente la anulación de la notificación primigenia realizada en fecha 11 de julio de 2023 en la planta de producción del administrado, así como de las actuaciones que se hubieran realizado en el interín, ni tampoco que se haya ordenado rehacer la notificación en el domicilio fiscal; omisión que permitió el saneamiento de la notificación primigenia;

De la caducidad del procedimiento sancionador.-

Que, saneada la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS de fecha 11 de julio de 2023; corresponde evaluar si se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, alegada como argumento de apelación por CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.;

Que, el artículo 259 del TUO de la LPAG, sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento”* [sic];

Que, por su parte el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso”*;

Que, en esa línea, estando a que la Resolución de Imputación de Cargos fue notificada el 11 de julio de 2023, surtiendo sus efectos a partir de dicha fecha, al 11 de abril de 2024 se cumplió el plazo legal para resolverlo, no advirtiéndose en el expediente que antes de del cumplimiento del plazo se hubiera dispuesto una ampliación extraordinaria del mismo, razón por la operó indefectiblemente la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, así las cosas, la Dirección de Sanciones, el 8 de agosto de 2024 emitió erróneamente la Resolución Directoral N° 019-2024-SANIPES/DS (p.124/128) por el que dispuso la ampliación de extraordinaria del plazo, asumiendo que la fecha de notificación válida de la Resolución de Imputación de Cargos N° 011-2023-SANIPES/DFS-PAS e inicio de sus efectos era el 08 de noviembre de 2023; sin embargo como se ha expresado a dicha fecha el procedimiento ya había caducado de pleno derecho, lo cual nulifica la precitada resolución, y por accesoriedad todos los demás actos administrativos consecuentes como es la propia apelada, la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS del 25 de septiembre de 2024 (p. 134/156) por el que se declara la existencia de responsabilidad administrativa del administrado COORPORACION PESQUERA APOLO S.A.C. y se le sanción con una multa total de 7.91 (siete con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias;

Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS del 25 de septiembre de 2024 (La Resolución de Sanción).-

Que, conforme se ha descrito, la emisión de la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS del 25 de septiembre de 2024 cuando el procedimiento sancionador había caducado, contraviene el artículo 3 del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, relacionados a la competencia en tiempo y al procedimiento regular. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo que versa sobre las causales de nulidad, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, por su parte, el artículo 248 del TUO de la LPAG, establece los principios de la potestad sancionadora, teniendo en su numeral 2, el principio del debido procedimiento que reza: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*, siendo una de las garantías del mismo la observancia de los plazos máximos para resolverlo; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS, emitida el 25 de septiembre de 2024;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con el artículo 227 del TUO de la LPAG que dispone: *“227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*; corresponde amparar la impugnación del administrado. Así mismo, contando con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo, conforme se ha expuesto, corresponde a su vez declarar la caducidad del procedimiento sancionador, haciendo hincapié que esta declaración no tiene efectos constitutivos, sino únicamente declarativos, dado que la caducidad del procedimiento operó *ipso jure* al vencimiento del plazo para resolverlo conforme se ha expresado ampliamente *supra*;

Que, sin perjuicio de lo expresado, el numeral 259.4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, prescribe que: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”*. En tal sentido, corresponde al órgano instructor y bajo responsabilidad, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C en estricto cumplimiento de los plazos del procedimiento; tanto más, que el numeral 259.5 del mismo cuerpo normativo referido, señala que: *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”*, con lo cual la Ley faculta a la autoridad administrativa a dejar a salvo los actos que sirvan para la tramitación de un nuevo procedimiento sobre todas las infracciones que correspondan en tanto no estén prescritas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros: *“Resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad conforme a la normatividad de la materia”*;

Que, estando a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, y estando dentro del plazo legal, corresponde resolver la apelación presentada por CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. declarando fundada la misma y por consiguiente, caducado el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 010-2023-SANIPES/PAS, y nula la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS del 25 de septiembre de 2024, disponiendo su archivo;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General y;

En uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 30063, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura - SANIPES; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura - SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta por el administrado CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. el 22 de octubre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 010-2023-SANIPES/PAS, producida de puro derecho el 11 de abril de 2024; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 019-2024-SANIPES/DS del 08 de agosto de 2024 que amplía de manera extraordinaria el plazo del procedimiento administrativo sancionador; así como, de la Resolución Directoral N° 0028-2024-SANIPES/DS del 25 de septiembre de 2024 por el que se determina responsabilidad administrativa en el administrado CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. y se le impone una sanción de multa.

Artículo 4.- DISPONER la remisión de los actuados a la Dirección de Fiscalización Sanitaria a fin de que como órgano instructor y bajo responsabilidad, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, con estricta diligencia y cumplimiento de los plazos de Ley, respecto de todas las infracciones que pudieran corresponder contra el administrado CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. en tanto no se encuentren prescritas.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, ponga la presente resolución en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

Artículo 6.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo la interposición de recurso alguno.

Artículo 7.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Sanciones para su conocimiento y fines.

Artículo 8.- NOTIFICAR la presente resolución a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura
SANIPES**

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva